

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., 06 de diciembre de 2022

Proceso ordinario laboral RAD 110013105-022-2017-00805-00.

Liquidación de costas a favor de la parte demandante Sandra Carolina Cañón Vargas y en contra de la parte demandada Corporación Nuestra I.P.S:

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado ()	\$ 1.000.000
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal ()	\$0
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	\$0
Gastos judiciales	\$0
TOTAL:	\$ 1.000.000

La presente liquidación de costas, pasa al Despacho de la señora Juez Art. 366-1 del Código General del Proceso.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 06 de diciembre de 2022. Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

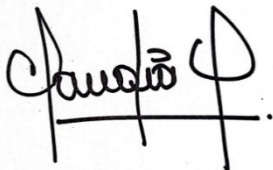
Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022

Proceso ordinario laboral RAD 110013105-022-2017-00805-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaria, se **dispone a APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
JUEZ

LP

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2022
Por ESTADO N° 176 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, a los seis (06) días de octubre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **110013105022-2020-00342-00**, informando que está pendiente por calificar solicitud de llamamiento en garantía realizada por la demandada SKANDIA S.A. Sirvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

AUTO

Bogotá, D. C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por LUZ ZORAIDA VALLEJO JARAMILLO contra COLPENSIONES y otros RAD. 110013105022-2020- 00342-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el plenario, se observó que previo a fijar fecha de la que trata el Art. 77 del CPTSS, es menester resolver solicitud realizada por la pasiva **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, de llamado en garantía a la compañía de seguros **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Que la demandada **A.F.P. SKANDIA** sustentó la procedencia del llamamiento en garantía por una eventual condena en la devolución de los gastos previsionales, por tanto, es la aseguradora **MAPFRE** la llamada a sufragar dichos conceptos por haberlos recibido.

Frente al llamamiento en garantía se advierte que el artículo 64 del Código General del Proceso, señala que es procedente cuando *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

¹ Hernán Fabio López Blanco, *“Código General del Proceso Parte General”*, Tomo I, Editorial Dupre Editores Ltda, 2016.

En ese contexto, para el caso analizado será entonces el deber legal o contractual el que determina el llamamiento y no el argumento de haber suscrito un contrato de aseguramiento lo que hace procedente el mismo, pues puede suceder que el hecho que determina la condena de quien llamó en garantía no esté amparado.¹

Al respecto, se advierte que la AFP Old Mutual S.A. hoy AFP SKANDIA S.A. y MAPFRE COLOMBIA suscribieron póliza, de la cual se puede colegir que: **i)** la modalidad corresponde al seguro previsional de invalidez y sobreviviente; **ii)** los asegurados son los *“afiliados al fondo de pensiones obligatorias Skandia y al fondo alternativo de pensiones obligatorias Skandia”* y la **iii)** la cobertura corresponde a los riesgos de *“muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario”* y por sus *“sumas adicionales”*.

En ese contexto, queda demostrada la inexistencia de un derecho y obligación contractual para asumir la devolución de los gastos previsionales entre la AFP SKANDIA S.A. y MAPFRE COLOMBIA, como quiera que el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se

llegaren a efectuar por los riesgos de pensión sobrevivientes y la invalidez. Circunstancias que no es objeto de debate en el presente proceso dado que la intención es la declaratoria de la ineficacia de traslado entre regímenes pensionales. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre AFP SKANDIA S.A. y MAPFRE COLOMBIA es el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas como la pensión sobreviviente y la invalidez, más no una posible devolución por concepto de gastos previsionales, por lo que no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía.

De acuerdo a lo motivado, se **NEGARÁ** la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la demandada **SKANDIA S.A.**

Ahora bien, y como quiera que no hay actuaciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para audiencia de la que trata el Art. 77 del CPTSS.

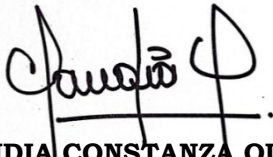
En consideración a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR Solicitud de llamamiento en garantía realizada por la demandada **SKANDIA S.A.**

SEGUNDO: fijar fecha de audiencia para el próximo primero (01) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A CUATRO DE LA TARDE (04:00 pm) oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2022
Por ESTADO N° 176 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001REPARTO%20ESTADISTICA%20-%20INVENTARIO/013%20-%20EXPEDIENTES%20REPARTO%20A%C3%91O%202020/ORDINARIOS%20A%C3%91O%202020/11001310502220200034200/01PrimeraInstancia/C01Principal/19AutoTienePorContestadaFijaFecha.pdf?csf=1&web=1&e=LfwUqM